



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-55/2019

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen INE/CG462/2019 y la Resolución INE/CG465/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio de dos mil dieciocho, al estimarse que: **a)** La autoridad responsable fue exhaustiva al momento de emitir la resolución impugnada al valorar las pruebas que obran en el SIF, además de estar debidamente fundada y motivada, ya que el registro de operaciones debió realizarse desde que se pactó y no hasta que se pagó; **b)** La multa impuesta no es excesiva al existir la infracción, además de estar fundada y motivada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA.....	2
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Cuestión a resolver	3
4.2. La autoridad responsable fue exhaustiva al momento de emitir la resolución impugnada, además de que la misma está debidamente fundada y motivada	4
4.3 La multa no es excesiva	10
5. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Dictamen INE/CG462/2019:</i>	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de

ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2018

PRD: Partido de la Revolución Democrática

Resolución INE/CG465/2019: Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio de dos mil dieciocho

Reglamento: Reglamento de Fiscalización

SIF: Sistema Integral de Fiscalización

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

1.1. Fiscalización

1.1.1. Resolución impugnada. El seis de noviembre, en sesión del *Consejo General*, se aprobó la *Resolución INE/CG465/2019* respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen INE/CG462/2019*, mediante la cual se impusieron diversas sanciones al partido recurrente.

1.2. Medio de impugnación

1.2.1. Recurso de apelación. Inconforme con las multas impuestas, el doce de noviembre, el *PRD* interpuso el presente recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General* derivada de la revisión de ingresos y gastos del *PRD*, correspondientes al ejercicio de dos mil dieciocho, en su carácter de partido político nacional con acreditación en el Estado de Aguascalientes, entidad en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

3. PROCEDENCIA



El presente recurso es procedente, al reunir los requisitos previstos en los numerales 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde lo razonado en el auto admisorio dictado por el magistrado instructor.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Cuestión a resolver

Resolución impugnada. El *Consejo General* impuso al *PRD* en la *Resolución INE/CG465/2019*, derivada del *Dictamen INE/CG462/2019*, diversas sanciones, entre ellas la siguiente:

CONCLUSIÓN	TIPO DE FALTA	SANCIÓN
3-C13-AG	Sustancial o de fondo	Una multa equivalente a 944 (novecientos cuarenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$76,086.40 (setenta y seis mil ochenta y seis pesos 40/100 M.N.).

Agravios. Inconforme con lo anterior, el *PRD* hace valer los siguientes agravios:

- a. Que la autoridad no fue exhaustiva pues debió valorar todo el materia probatorio que obraba en el *SIF*, además de que fue omisa en analizar la contestación que realizó al contestar el oficio de errores y omisiones.
- b. Que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, asimismo, señala que el registro contable de las operaciones acorde con los artículos 17, numeral 1 y 38, numeral 1 del *Reglamento*, deben efectuarse cuando se pagan.
- c. Que la multa que se le impuso es excesiva.

Cuestión por resolver. En la presente sentencia se analizará:

- A. Si la autoridad fue exhaustiva en valorar el caudal probatorio que obra en el *SIF*, además de verificar si analizó las respuestas que realizó el *PRD* en sus escritos al contestar los oficios de errores y omisiones.

¹ Véase el acuerdo de veintiocho de noviembre que obra en autos.

B. Si la autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente la resolución impugnada, aunado a determinar en que momento debe realizarse el registro contable de las operaciones por parte de los sujetos obligados.

C. Si las multas son excesivas.

Se hace la precisión que al estar estrechamente relacionados los agravios identificados como a y b, se analizaran de manera conjunta.

4.2. La autoridad responsable fue exhaustiva al momento de emitir la resolución impugnada al valorar las pruebas que obran en el SIF, además de estar debidamente fundada y motivada, ya que el registro de operaciones debió realizarse desde que se pactó y no hasta que se pagó

4.2.1. Decisión

No le asiste la razón al promovente pues la autoridad fiscalizadora no contravino el principio de exhaustividad, además de que tal y como se advierte de la resolución impugnada, la autoridad fiscalizadora sí cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación acorde a lo dispuesto a la *Constitución Federal*.

4.2.2. Justificación de la decisión

En principio, es necesario precisar que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el numeral 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal*.

Ahora bien, de la interpretación del mandato referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de estos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógica y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.



Lo antes expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Por otro lado, debe establecerse que el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Dicho artículo es el origen del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia, no sólo el ocuparse de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, sino que lo haga a profundidad, explicando a sus destinatarios todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto.

4.2.3. Caso en concreto

El apelante señala que existe falta de exhaustividad pues se debió valorar todo el material probatorio que obraba en el SIF, además de que la autoridad fiscalizadora fue omisa en analizar la contestación que realizó al contestar el oficio de errores y omisiones.

Contrario a lo aducido por el apelante **no le asiste la razón** por las siguientes consideraciones.

En el caso en concreto la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio de errores y omisiones Núm. INE/UTF/DA/7181/19, a fin de que el apelante atendiera las observaciones derivadas de la revisión del informe anual 2018 (1ª Vuelta), en el que entre otras cosas le solicitó lo siguiente:

"...De la revisión a sus registros contables en el SIF y su documentación soporte, se observó que no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó operaciones contables, las que excedieron los tres días posteriores a su realización. lo anterior se detalla en el Anexo 9 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP, 38, numerales 1 y 5 del RF...

Por su parte, el *PRD* en su escrito de respuesta manifestó que:

“...Respuesta: Con relación a la observación 42 se informa a la UTF que el Partido de la Revolución Democrática está trabajando en controles que permitan contar con la información y documentación suficiente y oportuna para llevar a cabo los registros de operaciones de manera inmediata a su realización...”

Posteriormente la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio de errores y omisiones Núm. INE/UTF/DA/9360/19, derivado de la revisión del informe anual 2018 (2ª Vuelta), en el que precisó en atención a lo manifestado por el hoy apelante en la parte que nos interesa lo siguiente:

*“...el sujeto obligado registró **24** operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización como se detalla en el **Anexo 8** del presente oficio de segunda vuelta.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP, 38, numerales 1 y 5 del RF...

Por su parte, el hoy apelante en su escrito de respuesta manifestó básicamente:

6

“En relación con la observación número 24 “Registros contables en el SIF y su documentación soporte, se observó que no reporto con veracidad la temporalidad en la que realizo operaciones contables, las que excedieron los tres días posteriores a su realización”, Se considera que no es clara, ya que esta misma conducta se observó en “Registro Extemporáneo de Operaciones”. Observación veintitrés, adicional cada una de las operaciones cuentan con evidencias de soporte suficiente para la comprobación del origen del gasto, tenemos conocimiento de que el registro de las operaciones contables excedió los tres días posteriores a su realización y que de acuerdo con el artículo 17 del RF y de conformidad con la NIF A-2, que se deberán registrar en el momento que ocurren y presentar el origen y destino de los gastos realizados.”

Posteriormente, la autoridad electoral consideró la observación como no atendida pues la normatividad establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Asimismo, señaló que de conformidad con la Norma de Información Financiera A-2, todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el *Reglamento* en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

Por lo anterior, tuvo por acreditado que, al omitir realizarse los registros contables en tiempo real, el *PRD* vulneró lo establecido en la normativa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del *Reglamento*, esto en relación con 24 operaciones señaladas en el anexo 7-AG.

En la *Resolución INE/CG465/2019* se tuvo como conclusión que el sujeto obligado omitió reportar con veracidad la temporalidad en la que realizó 24 registros contables, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un importe de \$761,193.61 (setecientos sesenta y un mil ciento noventa y tres pesos 61/100 M.N.).

Por lo que en consideración de esta Sala Regional no se violó el principio de exhaustividad, pues la autoridad demanda si tomó en consideración las respuestas que dio el *PRD* a los oficios de errores y omisiones, determinando que fue omiso en realizar los registros contables en tiempo real en relación con 24 operaciones.

Debiéndose precisar que el *PRD* en el escrito de contestación al segundo oficio de errores y omisiones, manifestó tener conocimiento del registro contable extemporáneo en relación con las 24 operaciones que le señaló la autoridad fiscalizadora, mismas que fueron objeto de la sanción que hoy controvierte, manifestación que hace prueba plena en su contra.

7

Por otro lado, el recurrente argumenta que la autoridad no fundó ni motivó debidamente la conclusión que controvierte, argumento al cual **no le asiste la razón**.

En efecto, de los actos impugnados se observa que la autoridad responsable, contrario a lo manifestado, sí expone las razones y fundamentos por las cuales consideró que el *PRD* omitió realizar los registros contables en tiempo real de 24 operaciones, explicando como arribó a tal conclusión, además de fundar su determinación en diversos artículos de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el *Reglamento*, tal y como se estableció con anterioridad.

Por lo que, se considera que la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la responsable mencionó los artículos aplicables al caso en concreto y los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para declarar la existencia de la infracción denunciada.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el apelante en el sentido de que el registro contable de las operaciones acorde con los numerales 17, numeral 1 y 38, numeral 1, del *Reglamento*, deben efectuarse cuando se pagan.

Al respecto, es de precisarse que dicho argumento **no le asiste la razón**.

En principio, es importante señalar que de autos se advierte que la autoridad tuvo como extemporáneos el registro de 24 operaciones, pues los mismos debieron registrarse desde el momento en que ocurrieron, tomando como base cuando se pactaron, es decir, cuando se contrataron al ser el momento más antiguo y no como lo aduce el *PRD*, cuando se pagaron.

En efecto, tal situación se advierte del anexo 7-AG, en el que la autoridad responsable precisó **las fechas en que se debieron registrar las operaciones contables (fecha de documentación)**, la fecha en que el *PRD* las registró y la totalidad de los días extemporáneos que transcurrieron.

Ahora bien, debe establecerse que la finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

- 8 Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI, de la *Constitución Federal*.

Al respecto, el artículo 17, numerales 1 y 2, del *Reglamento*, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 , establecen respecto del **momento en que ocurren y se realizan las operaciones**, que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los **gastos ocurren** cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que **los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo**.

Por su parte, la Norma de Información Financiera A-2 establece como reglas, por un lado, que las transacciones realizadas por los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen



contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2, del *Reglamento* se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el *SIF*, el cual debe hacerse en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando éstos ocurren.

Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, del *Reglamento* se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio *Reglamento*.

Bajo las consideraciones normativas expuestas, es dable concluir que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones que realicen; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

Respecto a los **ingresos** el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.

Por otra parte, cuando se trate de **egresos** el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio.

Con base en lo anterior, los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que **los gastos se registrarán** dentro de igual plazo, pero siempre **atendiendo al momento más antiguo**, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciban, paguen o formalice el acuerdo de voluntades, sin

considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

Una vez establecido lo anterior, se tiene que acertadamente la autoridad fiscalizadora determinó la extemporaneidad del registro de 24 operaciones, pues el referido registro debió efectuarse atendiéndose al momento más antiguo, el cual en el caso en concreto correspondía al momento en que se formalizaron el acuerdo de voluntades y no propiamente cuando se pagaron como lo sostiene el *PRD*, de ahí que no le asista la razón en su argumento.

Robustece lo anteriormente expuesto, la tesis X/2018² de la Sala Superior de rubro en la que establece que el plazo de tres días posteriores para el registro de las operaciones conforme al *Reglamento*, en el caso de egresos ocurren cuando se pagan, se pactan o se recibe el bien o servicio.

Destacándose que contrario a lo señalado por el apelante, en el caso en concreto no hubo una falta de valoración de las pruebas que obraban en el *SIF*, pues propiamente de las probanzas que obraban en el referido sistema fue de donde la autoridad fiscalizadora obtuvo la información para determinar el momento en que debieron registrarse las operaciones, resultando que las mismas debieron ser en las fechas que se pactaron, al ser las más antiguas.

Cabe señalar que no se pierde de vista lo manifestado por el *PRD*, en el sentido de que se encuentra acreditado el origen, destino y aplicación de los recursos, no obstante, dicho argumento resulta **ineficaz**, pues como se ha visto en el caso en concreto no se sancionó porque no se hubiera acreditado el origen, destino o aplicación de los recursos sino por el hecho de que el registro de diversas operaciones se realizó fuera del plazo legal.

Finalmente, no pasa desapercibido lo argumentado por el apelante en el sentido de que la autoridad fiscalizadora al momento de establecer la diferencia de días entre la fecha en que debió registrarse la operación y la fecha en que se registró, tomó en cuenta los sábados y domingos.

Dicho argumento se considera **ineficaz**, pues aún de resultar fundado el mismo, en el caso en concreto aún y descontándose los sábados y domingos, los registros resultan evidentemente extemporáneos, estableciéndose que en el supuesto de la operación de la póliza PN1/DR-19/24-12-18, de donde existe una menor diferencia entre el día que debió de

² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 40 y 42.



realizarse el registro (diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho) y la fecha en que se registró (veintiocho de diciembre de pasado año) transcurrieron seis días desde la fecha fatal de su registro, lo cual es notoriamente extemporáneo.

4.3. La multa impuesta no es excesiva al existir la infracción, además de estar fundada y motivada.

4.3.1. Decisión

No le asiste la razón al promovente, pues tal y como se advierte de la *Resolución INE/CG465/2019*, la multa impuesta al *PRD* no es excesiva.

4.3.2. Justificación de la decisión

El artículo 22 de la *Constitución Federal* prohíbe la *multa excesiva*. De acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ se puede considerar que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, esto es, cuando va más adelante de lo lícito y lo razonable.

Asimismo, ese Alto Tribunal consideró que, dado que una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

En consonancia con lo anterior, el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

³ Véase la jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: "*MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE*", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, junio de 1995, página 5, número de registro 200347.

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A partir de la valoración de todos estos elementos, la autoridad estará en condiciones de individualizar una sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad, además de que sea eficaz, esto es, que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular.⁴

12

4.3.3. Caso en concreto

No le asiste la razón al recurrente.

Esto es así, porque del análisis de la *Resolución INE/CG465/2019* se advierte que, contrario a lo sustentado por el apelante, la autoridad administrativa electoral precisó los elementos que tomó en consideración para la imposición de la respectiva sanción, así como las características y circunstancias particulares de la infracción.

La autoridad responsable procedió a determinar la sanción tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012, en el que se concluyó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad; cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

⁴ La Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Para ello, consideró que al momento de fijar su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción,
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción,
3. La capacidad económica del infractor,
4. Las condiciones externas y los medios de ejecución,
5. La reincidencia y
6. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Así, en lo correspondiente a la capacidad económica del infractor, la responsable consideró que, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a Derecho corresponde, se debe valorar la capacidad económica del infractor, para lo cual se debía tomar en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al ahora apelante en el presente ejercicio; las sanciones pecuniarias que hubiesen sido impuestas en otras resoluciones y los saldos pendientes de pago.

3

Tales elementos fueron expuestos y analizados en la resolución reclamada, los cuales llevaron a la autoridad responsable a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir la sanción que en el caso se determinó.

La autoridad responsable sostuvo que, de no sancionar la conducta constitutiva de infracción, supondría la inobservancia de la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, en relación con la sanción impuesta al apelante, la autoridad, detalló las características de la falta analizada, calificando la gravedad de la infracción, precisando los valores y principios que resultaron vulnerados con la conducta, y tuvo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De este modo, una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a establecer la sanción que corresponde de acuerdo con los supuestos contenidos en el

catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

En consecuencia, por la falta cometida por el recurrente, la autoridad procedió a imponer la sanción de naturaleza económica, por considerar que era la idónea para cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este tenor, al no haberse desvirtuado la legalidad de la *Resolución INE/CG465/2019*, así como del *Dictamen INE/CG462/2019*, lo procedente es confirmar los mismos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirman, en lo que fueron materia de controversia el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ